

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud. El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina é Infanta D.^a Beatriz continúan en estado satisfactorio.»

«S. M. el Rey y AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 183.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Fariñena, vecino de Sueca, contra providencia del Gobernador civil de Valencia, declarando válida la elección para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de dicha villa:

Resultando que el Alcalde de Sueca convocó en 14 de Noviembre de 1908, por medio de edicto, á los patronos de la localidad, por no existir Asociaciones patronales, para que se verificara la elección de los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de dicho Municipio, con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que al verificarse la proclamación de los candidatos que habían obtenido mayor número de votos, protestaron D. Marcelino Beltrán, D. Joaquín Marsal y otros, manifestando que muchos de los que habían votado carecían de derecho electoral, y que no se había verificado la elección por grupos ó gremios; y D. Salvador Matoses, que afirmó que los elegidos como

Vocales patronos no reunían las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que D. Esteban Colpe y otros 15 vecinos de Sueca elevaron recurso ante el Gobernador de Valencia, pidiendo la nulidad de la elección verificada:

Resultando que el Gobernador civil de Valencia dictó providencia rechazando el recurso, por entender que se había interpuesto fuera del plazo de los diez dias concedido por el Real decreto de 15 de Agosto de 1902:

Resultando que contra esta providencia interpuso recurso ante este Ministerio el patrono D. Francisco Fariñena, manifestando que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 preceptúa que los recursos ante el Ministerio de la Gobernación se interpongan en el plazo de diez dias, pero nada dice del plazo habil y legal para interponerlo ante los Gobernadores; que los elegidos como patronos no reúnen las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que, no habiendo en Sueca Asociaciones patronales y si obreros, éstas debieron elegir los Vocales obreros y los patronos, con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Considerando que si bien es cierto que el plazo de diez dias, á que se refiere la Real orden de 7 de Octubre de 1908, es para los recursos que se presentan ante el Ministerio de la Gobernación, y que el apartado 12 del art. 14 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902 se refiere también á esta clase de recursos, no es menos cierto que el recurrente no aduce en apoyo de sus afirmaciones prueba alguna, y que, además, no puede admitirse la teoría que sustenta, referente á que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 determine que allí donde sólo existan Asociaciones obreras, deben elegir éstas los Vocales obreros y patronos, contraria al espíritu y la letra de la ley;

Vistas las disposiciones vigentes; oido el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso y que se declare válida la elección verificada en Sueca para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1909. —Cierva.—Sr. Gobernador civil de Valencia.

(De la *Gaceta* núm. 166.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de reclamaciones contra las elecciones de Concejales verificadas en Castriello de la Reina: Resultando que D. Eusebio Diez y D. Benito Sanz, en su instancia manifiestan que en la elección de Concejales del día 2 de Mayo último no se practicó por la Mesa el recuento de votos; que el Ayuntamiento acordó declarar cinco vacantes y sin embargo unos electores votaron en relación á cinco y otros á ocho, por lo que piden la nulidad de la elección: Resultando que D. Eustaquio Crespo y don Narciso Contreras en su instancia, fechada el 12 de Mayo, manifiestan que en la elección de Concejales de 2 de Mayo último solo fueron computados votos á los tres primeros que figuraban en cada papeleta, debiendo haberse hecho á los seis que los votantes designaban por ser ocho las vacantes que existían en el Ayuntamiento; que aunque la Junta municipal del Censo al verificar el escrutinio no hizo la proclamación de Concejales, entienden los recurrentes debieron ser proclamados los ocho que obtuvieron mayor número de votos en la cita-

da elección; en otra instancia que suscriben además de Eustaquio Crespo y Narciso Contreras, otros nueve electores, manifiestan que á pesar de ordenarse por Real orden de 9 de Abril último que los Ayuntamientos procedieran á determinar las vacantes de Concejales que habían de ser cubiertas en la elección convocada para el 2 de Mayo último, el de aquel pueblo no lo cumplió hasta las once de la mañana del 25 de Abril, imposibilitando á la Junta municipal del Censo de proclamar Concejales con arreglo al art. 29 de la ley Electoral; que en la actualidad hay cuatro Concejales elegidos en 1901 que no cesaron en 1905 por haberse declarado nulas las elecciones de este año y no haberse vuelto á convocar, tres proclamados en 12 de Noviembre de 1903, y existe una vacante por defunción de un Concejal; que siendo todos los Concejales actuales procedentes de 1901 y 1903, necesariamente han de ser ocho las vacantes; que aunque el Ayuntamiento no lo ha anunciado y muchos de los votantes lo hicieron bajo esta base y por eso votaron á seis candidatos, y ello aunque el Alcalde comunicó ya tarde las vacantes que habían de cubrirse, procede la validez de la elección, y haciendo el recuento de los votos, computando las papeletas que tienen seis nombres á los seis que en ellas figuran, proclamar Concejales á los ocho que resulten con mayor número de votos; que la comunicación del Alcalde al Presidente de la Junta municipal del Censo participando las vacantes acordadas, se entregó en el acto de la sesión del día 25 de Abril, de once á doce; que el Ayuntamiento celebra sus sesiones los domingos á las cuatro de la tarde, y por lo tanto la sesión del Ayuntamiento de 25 de Abril se celebró por la mañana, como se desprende de que á las once se comunicó el acuerdo; es nula por celebrarse antes de la hora señalada para las se-

siones ordinarias; que aún cuando el acuerdo fué de declarar cinco vacantes, entienden son ocho y que los electores estuvieron en su derecho al votar á seis en cada papeleta; que no es cierto existiera alteración de orden ni motivo alguno para no leer los nombres de las papeletas ni para no hacer la proclamación de Concejales: Resultando que D. Nicolás Sanz en su instancia manifiesta protesta de la elección porque se admitió el voto, sin duda equivocadamente, de Cándido Gómez Izquierdo que no tiene derecho á votar y sí lo tiene Cándido Gómez Izquierdo que figura en las listas y no se presentó á votar por residir en Madrid: Resultando que en el acta de votación, hicieron los recurrentes Eustaquio Crespo y Narciso Contreras las mismas protestas ya consignadas y en el acto del escrutinio general las reprodujeron por medio de instancia que obra unida al expediente; el elector D. Lorenzo González Salas, en el acto de la votación, recusó al electo D. Narciso Contreras por ser deudor al municipio y en el acto del escrutinio general presentó una certificación que se unió á dicha acta: Resultando de que del acta de proclamación de candidatos aparece que se proclamaron diez candidatos y que no se había expuesto al público el edicto de la Junta sobre el número de Concejales que habían de ser elegidos, porque hasta aquella fecha no se había comunicado por la Alcaldía y que se abstenía la Junta de acordar sobre el mencionado caso, dejando la resolución á la Junta provincial: Resultando que aparece un anuncio firmado por el Presidente de la Junta municipal del Censo de fecha 25 de Abril, haciendo saber que las vacantes de Concejales según comunicación de la Alcaldía presentada dicho día, eran cinco: Resultando que del acta de la votación aparece que hecho el recuento de votos se hicieron las protestas anteriormente mencionadas, y la Junta acordó ser incompetente para resolverlas, porque el Ayuntamiento había declarado cinco vacantes y no ocho; que se uniesen todas las papeletas de la votación al expediente y que este se remitiese á la Superioridad para lo que procediese; que la Mesa hacía constar que al empezar el escrutinio muchos electores se agruparon y empezaron á gritar unos que se adjudicasen los votos á los seis nombres de las papeletas que contenían este número y otros que no que solo tres, interrumpiendo el escrutinio y que lo siguieron interrumpiendo de vez en cuando; que el Presidente manifestó al público que no podían tenerse en cuenta más que los tres primeros nombres en relación á las cinco vacantes que había acordado el Ayuntamiento; que la Mesa adjudicó los votos á los tres primeros;

que terminado el escrutinio y al hacerse recuento de votos, los electores protestaron y reclamaron la unión de las papeletas al expediente, por lo que no pudo hacerse el recuento debido, acordándose la unión al expediente de las referidas papeletas; que del recuento primero resultó que habían obtenido votos; D. Lino Salas, 101; D. Tomás Moral, 89; D. Narciso Contreras, 66; D. Eugenio González, 63; D. Justo Vilda, 60; D. Marcos Lucas, 54; don Manuel Medel 53; D. Lorenzo González, 43; D. Vicente Medel, 31; don Guillermo de María, 27; D. Félix Abad, 25; D. Bonifacio Moral, 16; D. Fabián Carretero, 3; D. Anacleto Moral, 2; y D. Marcos Rubio, don Fermín Balgañón, D. Mauricio Saucedo, D. Ponciano Molinero, D. Eugenio González, D. Lorenzo Salas, don Agustín Salas, D. Ambrosio Carretera, D. Eliseo Pineda, D. Julio Aliende, D. Quintiniano Ortega, D. Crescencio Ramos, D. Vicente Tapia y D. Vicente Medel, un voto cada uno; no pudiendo manifestar á ciencia cierta estar bien hecho el recuento de votos por no haberse podido comprobar, y por la falta de silencio no se pudo hacer con seguridad la anotación y adjudicación á cada candidato los votos que legalmente pudieran corresponderle, y que la Mesa no puede asegurar si estarán ó nó bien adjudicados los votos á cada candidato; del acta del escrutinio general aparece que después de las protestas, con anterioridad extractadas y reproducidas por un Vocal de la Junta las manifestaciones que la mesa Electoral hace constar en el acta extractada anteriormente, la Junta acordó por mayoría no proclamar ningún Concejal por no haber hecho el escrutinio con exactitud y remitir á la Junta provincial del Censo las papeletas que había entregado el Presidente de la Mesa: Resultando que de la lista de los electores que emitieron su voto en la elección verificada el día 2 de Mayo último, aparece que con el número 91 de orden votó González Izquierdo D. Cándido; con el número 85 de inscripción en la lista del Censo y con su domicilio en la calle Mayor, y en el Censo sólo aparece con el número 97 de orden y con domicilio en la calle Alta, un González Izquierdo Pascual: Resultando que de las certificaciones unidas al expediente aparece una del Secretario del Ayuntamiento haciendo constar que en el libro de remates de aquél Ayuntamiento había una subasta del año 1899 de un terreno que se adjudicó á don Narciso Contreras por la cantidad de 30'10 pesetas y no ha encontrado dato alguno de haberlas satisfecho; otra del mismo haciendo constar que los actuales Concejales fueron elegidos cuatro en 1901 y tres en 1903, y que en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 25 de

Abril se acordó la renovación de la mitad de la Corporación y que les correspondía salir como más antiguos á D. Cipriano Diez, D. Bonifacio Moral, D. Pedro Abad y D. Zarcías Salas, y que existiendo una vacante producida por defunción, resultaban cinco vacantes y quedaban los Concejales más modernos D. Eulogio Gómez, D. Marcelino Salas y D. Marcelino González; otra certificación del Presidente de la Junta municipal del Censo haciendo constar se le comunicó el anterior acuerdo el día 25 de Abril de once á doce de la mañana; una expedida por el Secretario del Ayuntamiento haciendo constar que de los antecedentes obrantes en la Secretaría de su cargo el Ayuntamiento tiene designados para celebrarsus sesiones ordinarias los domingos á las cuatro de la tarde; otra expedida por el Presidente de la Junta municipal del Censo en la que se hace constar que por el Presidente de la mesa Electoral le habían sido entregadas para su remisión al Presidente de la Junta provincial las papeletas de la votación con expresión de los nombres que contienen todas ellas en la forma siguiente: 70 que contienen seis nombres, seis de cinco, 21 de cuatro, 113 de tres, dos de dos y nueve de uno, que suman 221: Resultando que no aparecen unidas al expediente las papeletas de la votación, y Considerando que por el acta de la votación aparece que no se hizo el escrutinio en la forma que pueda llevar el convencimiento de que se adjudicaron á cada candidato los votos que legalmente les correspondían por la confusión y tumulto que surgió en el acto provocado por los electores que se agruparon al redor de la mesa y del acta del escrutinio general que por lo anteriormente expuesto no se hizo la proclamación de Concejales definitivamente elegidos: Considerando que tomó parte en la elección una persona que no era elector: Considerando que aun cuando aparece como deudor á los fondos municipales D. Narciso Contreras no se ha expedido contra el mismo mandamiento de apremio: Considerando que procediendo los Concejales actuales unos de la elección de 1901 y los otros de la de 1903 todos debieron cesar, puesto que había terminado el tiempo para el que fueron elegidos: Considerando que aun cuando las papeletas de la elección no figuran unidas al expediente, no son necesarias para resolver, puesto que los anteriores fundamentos son suficientes para estimar la nulidad; la Comisión, en sesión de ayer, ha acordado anular las elecciones de Concejales verificadas en Castrillo de la Reina el día 2 de Mayo último, declarar que no está incapacitado para ser Concejal D. Narciso Contreras y ordenar que se proceda de nuevo á verificarlas con sujeción á

los preceptos legales, anunciando ocho vacantes que es el número de Concejales que deben elegirse y llamar la atención del Sr. Gobernador para que corrija disciplinariamente, si procede, al Ayuntamiento de este pueblo que por no comunicar oportunamente á la Junta municipal el número de vacantes de Concejales que debían elegirse infringiendo el Real decreto de convocatoria, ha motivado la nulidad de las elecciones acordadas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 26 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,
José María Caballero

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Victoriano González, vecino de Lerma, pidiendo la nulidad de la elección de Concejales del segundo distrito de aquella localidad: Resultando que el recurrente manifiesta que de la lista de votantes aparece que han tomado parte en la elección 254 electores y en el escrutinio resultaron 265 papeletas, y que aun cuando uno de los candidatos en su protesta manifestó que las once papeletas de más que salieron de la urna se hallaban dobladas, esto no es bastante, porque altera la elección, toda vez que se intercalaron con distinto nombre unas de otras; que también aparece que tomó parte en la elección Félix Nebreda y Nebreda, vecino de Rabé de los Escuderos y no se halla incluido en las listas ni tiene derecho electoral; aduce como fundamento de derecho el art. 51 de la ley Electoral y Real decreto de 24 de Marzo de 1891: Resultando que en el acta de la votación fué hecha la misma reclamación por el candidato D. Saturnino Tordable y en el acta de escrutinio general reprodujo la protesta el recurrente, contestándole el candidato D. Vicente Diez que no se habían leído 255 papeletas; que estaba demostrado en el acta que sólo han tomado parte 254 electores y el mismo número suman los votos obtenidos por los candidatos y las papeletas en blanco, que en cuanto á la protesta por haber salido 11 papeletas duplicadas, que éstas estaban dobladas en forma que parecía una sola; que cada duplicada contenía el mismo nombre que la sencilla; que conteniendo las duplicadas cuatro votos á favor de D. Saturnino Tordable, seis á favor de D. Victoriano González y una á favor de D. Vicente Diez, no puede, aun cuando estos votos se computen, alterar la elección: Resultando que del acta de la votación aparece se anunció el resultado de la vo-

tación que era el siguiente: habían tomado parte en la elección 254 electores, fueron leídas 255 papeletas y obtuvieron D. Saturnino Tordable 100 votos, D. Vicente Diez 99, D. Victoriano González 69 y seis papeletas en blanco; que se quemaron todas las papeletas menos las 11 reclamadas, que no se han tomado en cuenta; del acta del escrutinio general aparece que terminado el recuento de votos, en el segundo distrito habían tomado parte en la elección 254 electores y obtenido los candidatos los votos que constan en el acta de votación y las mismas papeletas en blanco, y se proclamó Concejales electos á D. Saturnino Tordable y D. Vicente Diez: Resultando que aparecen unidas al expediente las 11 papeletas protestadas, conteniendo votos: seis á favor de D. Victoriano González, cuatro á favor de D. Saturnino Tordable y uno á favor de don Vicente Diez: Considerando que es más lógico suponer que las once papeletas protestadas se hallasen dobladas en unión de otras conteniendo igual nombre que el que estuviesen intercaladas, pues la unanimidad de la Junta, al separar precisamente esas 11 y no otras, así parece demostrarlo: Considerando que sumando á los votos obtenidos por los candidatos los que representan las papeletas unidas al expediente no se altera el resultado del escrutinio porque D. Saturnino Tordable tendría 104 votos, D. Vicente Diez 80 y D. Victoriano González 75: Considerando que es peligroso aceptar el criterio de que la duplicidad de papeletas cuando como en el presente caso se demuestre que no han de hacer variar el resultado de la elección puede afectar á la validez de ésta, pues sería un arma que, dada la forma establecida para verificar la votación mediante las papeletas dobladas, podría emplearse fácilmente para alterar su resultado por los candidatos derrotados: la Comisión ha acordado desestimar las protestas, y declarar en su consecuencia, válidas las elecciones municipales verificadas el día 2 de Mayo último en el segundo distrito de Lerma.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 28 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Blas Martín y cinco electores más del Valle de Valdelaguna, reclamando contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos: Resultando que los recurrentes manifiestan en su instancia que la

Junta para celebrar la sesión de 25 de Abril último, en vez de constituirse en la sala capitular, se constituyó en la casa del Secretario de la Junta, situada 3 kilómetros de la sala capitular y local destinado para la elección, sin previo aviso; que varios electores acudieron á la sala capitular y se vieron privados de hacer uso de su derecho por encontrarla cerrada; que durante el tiempo que la Junta estuvo reunida se presentaron 8 candidatos, pero la Junta para que solo fueran 7, número de vacantes, permitió que el candidato Felix Martín retirase su propuesta, proclamándose definitivamente elegidos á los 7 candidatos, á pesar de las protestas de los recurrentes y otros, que protestaron asimismo de verificarse la sesión en aquel local, cuya protesta no quiso la Junta hacer constar en acta; terminan manifestando que el Concejales electo D. Francisco de la Hoz se halla comprendido en el caso 4.º del art. 7.º de la ley Electoral, por ser Juez municipal suplente y que al candidato electo D. Domingo García lo proclamaron indebidamente por haber sido propuesto por dos Concejales que no justificaron si lo habían sido ni por certificación ni con su presencia y si por sus firmas: Resultando que D. Domingo García manifiesta que le propusieron dos ex-Concejales, los que no pudiendo asistir á la sesión, entregaron al declarante un escrito manifestando los años que habían sido Concejales y los cargos que como tales habían desempeñado, el cual presentó á la Junta, la cual á su entender cumplió con lo dispuesto en la ley Electoral; que no le consta á pesar de haber estado durante toda la sesión que ninguno protestara ante la misma: Resultando que en cuanto al proceder de la Junta y á que no hubo protesta, también lo manifiestan Vicente Burgos, Isaac Hernaiz, Felix Gutiérrez y Francisco de la Hoz, añadiendo este último que el ser en 25 de Abril último Juez suplente, no es incapacidad, sino incompatibilidad y que presentó la renuncia de dicho cargo al Sr. Presidente de la Audiencia á mediados de Mayo último: Resultando que el Presidente, tres Vocales y el Secretario de la Junta municipal, manifiestan que es cierto que en casa del Secretario del Juzgado celebró su sesión dicha Junta el día 25 de Abril último, pero fué porque en dicho local las había celebrado con anterioridad, por lo que le consideran como sala capitular, y que en la del Ayuntamiento, aunque éste la cediese, creían no se debía celebrar allí la sesión porque la nueva ley Electoral tiene el fin principal de alejar á los Ayuntamientos y hasta sus locales, de todo cuanto pueda tener relación con asuntos electorales; que la Junta prescindió, por evitar la anulación de la sesión, del local

destinado para celebrar la elección, porque el Ayuntamiento seguía celebrando sus sesiones en el mismo; que no es cierto acudieran á la sala capitular, que dicen los recurrentes, los electores; que durante la sesión de la Junta solo se presentaron siete propuestas para ser proclamados candidatos, que nadie protestó del local ni de nada; que en cuanto al candidato D. Domingo García, no se sabía oficialmente que sus proponentes habían sido Concejales, pero todos los de la Junta les conocían como tales: Resultando que de la certificación del acta de la sesión para la proclamación de candidatos aparece que la Junta se constituyó en sesión pública en la sala capitular y que se presentaron con arreglo á ley las propuestas á favor de siete candidatos y que por ser siete las vacantes se les proclamó definitivamente elegidos á dichos candidatos, que son: D. Vicente Burgos, D. Domingo García, don Francisco de la Hoz, D. Blas Martín, D. Felix Gutiérrez, D. Isaac Hernaiz y D. Leandro Serrano; Considerando que aunque en la certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo el día 25 de Abril para la proclamación de candidatos se consigna que ésta se verificó en la sala capitular, la manifestación del Presidente, tres Vocales y el Secretario de la Junta municipal del Censo, corrobora la afirmación de los documentos de que ésta tuvo lugar en la casa particular del Secretario: Considerando que el párrafo 2.º del art. 26 de la vigente ley Electoral determina que la sesión que celebre la Junta municipal el domingo anterior á la elección para la proclamación de candidatos se ha de verificar precisamente en la sala capitular, dando con esto una garantía al Cuerpo electoral para que pueda concurrir á un lugar prefijado á usar de sus derechos en dicho acto: Considerando que estimadas como ciertas las manifestaciones de los denunciantes, corroboradas por los individuos antes citados de la Junta, hay que estimar nula el acta de la sesión y por consiguiente nula también la proclamación verificada por la Junta por haberse hecho en lugar distinto del señalado por la ley; la Comisión, en sesión del día de ayer, ha acordado anular la sesión verificada por la Junta de Valle de Valdelaguna el día 25 de Abril último y que se proceda á verificar la elección por los trámites y en la forma que la ley determina.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 28 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Descanso dominical.

Habiendo terminado el segundo trimestre de este año, y siendo de obligación de los Sres. Alcaldes remitir á este Gobierno el estado de las multas impuestas y hechas efectivas en sus respectivos distritos durante el mismo por infracción de la ley del Descanso dominical: recuerdo á dichas autoridades el exacto y puntual cumplimiento de este servicio, el cual deberá cumplirse dentro de la primera decena de este mes.

En aquellos pueblos en que no se haya impuesto multa alguna, se omitirá el estado y se dará conocimiento de ello por medio de comunicación.

Burgos 1.º de Julio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Minas.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.ª Adelaida, en término del pueblo de Monterrubio, Ayuntamiento de id., designando las 16 pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina Adelaida, núm. 2118.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Artarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.ª Domitilia, en término del pueblo de Barbadillo de Herreros, Ayuntamiento de id., designando las 12 pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina Domitilia, núm. 1127.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín ofi-

cial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.º Pradera, en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Peñas Retendera, designando las 48 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida un crestón de hierro lo más alto que existe en el referido paraje y que divide la provincia de Burgos con la de Logroño, y desde dicho punto se medirán al N. 400 metros colocando la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª 700 metros O., de 2.ª a 3.ª 600 S., de 3.ª a 4.ª 1000 E., de 4.ª a 5.ª 200 N., y de 5.ª a O. con 300 metros al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.ª Guñalopera, en término del pueblo de Huerta de Arriba, Ayuntamiento de Valle de Valdelaguna, sitio llamado Cerro Aspin, designando las 26 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata recién abierta en el referido paraje, desde dicho punto se medirán 200 metros al N. colocando la 1.ª estaca, de 1.ª a 2.ª 200 metros O., de 2.ª a 3.ª 400

S., de 3.ª a 4.ª 500 E., de 4.ª a 5.ª 400 N. y con 300 metros al O. a la 1.ª estaca quedando cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de obligaciones de carácter preferente, correspondiente a las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 1.º

Clases activas civiles.
Id. militares que no tienen caja.
Regimiento de infantería de La Lealtad.
Tropa mensual y Cruces pensionadas.

Día 2.

Regimientos de San Marcial y tercero de Artillería montado.
Id. de Caballería de Borbón y España.
Guardia civil.
Comandancia de Administración militar.

Clero y religiosas en clausura.
Montepío militar.

Día 3.

Carreteras (Peones camineros.)
Parque de suministro.
Material de Artillería.
Id. de Hospitales.
Jefes y oficiales retirados de Guerra y Marina.

Día 5.

Montepío civil y Jubilados.

Días 6 y 7.

Todas las nóminas de clases pasivas y retenciones.
Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 30 de Junio de 1909. =
El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias Judiciales

Requisitoria.

D. Antonio Montis, Primer Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta Casimiro Martínez Herando.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta, hijo de Gorgonio y Justa, natural de Pradoluengo (Burgos), vecindado en la República Argentina, soltero, jornalero, de 22 años, y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, para que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado de instrucción.

Vitoria 28 de Junio de 1909. =
Antonio Montis.

D. Antonio Montis, Primer Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta Juan Antón Escribano.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta, hijo de Hermógenes y Vitoria, vecino de Quintanar de la Sierra (Burgos) vecindado en su pueblo, soltero, jornalero, de 23 años, de 1'585 metros, y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, para que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado de instrucción.

Vitoria 28 de Junio de 1909. =
Antonio Montis.

D. Antonio Montis, Primer Teniente del Regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta Manuel Gil Moreno.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta, hijo de Roque y Maria, natural de Paules de Lara, Ayuntamiento de Jurisdicción de Lara (Burgos) soltero, labrador, de 21 años, de 1'570 metros de estatura y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado de instrucción.

Vitoria 28 de Junio de 1909. =
Antonio Montes.

D. Antonio Montis, Primer Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta Evaristo Martínez Ortiz.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta, hijo de Baltasar y Bibiana, natural de Las-tras de la Torre, Ayuntamiento de Junta de Oteo (Burgos), vecindado en Madrid, soltero, comerciante, de 21 años, de estatura un metro 1580 milímetros, cuyo último domicilio

ha sido Madrid, para que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado de instrucción.

Vitoria 28 de Junio de 1909. =
Antonio Montis.

Anuncios Oficiales

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de la Guardia civil del puesto de esta villa de Sedano, se invita á los propietarios de fincas urbanas enclavadas en la expresada localidad ó demarcación de la misma á que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase 11.ª, á las doce del día en que se cumpla el término de un mes de publicado este anuncio al Jefe de la línea del expresado Sedano, en la casa Cuartel del Instituto, sita en la calle de Barruelo, sin número, donde se halla de manifiesto el pliego de las condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad, si es propietario ó su representante legal, calle y número donde se halla situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete á cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego de concurso.

Burgos 26 de Junio de 1909. = El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Luque.

Anuncios Particulares

Interesante

En el comercio de D. Eustasio de Lafuente, grabador y óptico, puede adquirirse por módico precio un aparato sencillo y económico de nuevo sistema y adaptable á la medida, que cura las hernias ó evita las molestias que ellas ocasionan. No se cobra el importe hasta después de probado el aparato y que el interesado, ó un médico de su confianza, dén su conformidad.

Nota.—Visto los excelentes resultados obtenidos, se ha pedido y conseguido *privilegio de invención, patente número 44.639.* 1

CONSULTA DE CIRUGÍA GENERAL

DEL

DR. ARANGÜENA

DEL INSTITUTO RUBIO

Jefe de la Clínica de Cirugía general del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce.

Consulta de once á una.

Plaza de Prim, 16, 2.º 1

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una, Calera, número 13. 1-4

Imprenta de la Diputación Provincial.